Cormacarena
Somos vida, somos Meta

AUTO No. PS-GJ 1.2.64.22. 2309
EXPEDIENTE No. PM-GA 3.11.012.994

"POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN"

La Subdirectora de Autoridad Ambiental de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de la Macarena – CORMACARENA – en uso de sus facultades legales conferidas mediante Acuerdo PS-GJ 1.2.42.2.21.019 del 11 de noviembre de 2021, en especial aquellas delegadas en el artículo 2° del Acuerdo PS-GJ 1.2.42.2.22.002 del 24 de enero de 2022 y la resolución PS-GJ 1.2.6.22.076 del 3 de febrero de 2022; de conformidad con los siguiente:

ANTECEDENTES

Que mediante la resolución No. PS-GJ.1.2.6.13. 1176 del 9 de octubre de 2013, se inició proceso sancionatorio y se formuló cargos, en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" REGIONAL META con Nit 899.999.034-1. Cargos formulados en los siguientes términos:

"(...)

ARTICULO SEGUNDO: Formular cargos en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" REGIONAL META con Nit 899.999.034-1 por infringir lo dispuesto en la Normatividad Ambiental de acuerdo a lo siguiente:

CARGO PRIMERO: Por la captación y aprovechamiento ilegal de aguas subterráneas mediante dos pozos profundos ubicados de la siguiente manera: el primer pozo en las coordenadas X1062401 Y 941011 del cual se captan las aguas para uso pecuario (piscícola), que se viene realizando de manera ilegal por el presunto infractor en el Centro Agroindústrial del Meta localizado en el kilómetro 12 vía Puerto López Municipio de Villavicencio –Meta, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 88 del Decreto 2811 de 1974 y Artículos 30, 36,155 y 156 del Decreto1541 de 1978.

CARGO SEGUNDO: Por el vertimiento al suelo de las aguas residuales de tipo doméstico que se generan en el Centro Agroindustrial del Meta localizado en el kilómetro 12 vía Puerto López Municipio de Villavicencio –Meta, sin permiso de la Autoridad Ambiental competente, de acuerdo con lo previsto en los Artículos 24, 30 y 41 del Decreto 3930 de 2010.

CARGO TERCERO: Por el incumplimiento a los requerimientos establecidos en el Auto No. 208.0894 del 27 de agosto de 2008.

(...)"

transportar ilegalmente 12.94m3 de madera de diferentes especies, en un camión de placas TKF 784, ubicado en el depósito en la carrera 23 # 10-56 del Municipio de Acacías - Meta, sin contar

AUTORIDAD AMBIENTAL EN EL DEPARTAMENTO DEL META - NIT 822000091-2
Carrera 44C No 33B-24 barrio Barzal Villavicencio (Meta) - Colombia
PBX 6730420 - 6730417 - 6730418 POR 6730420 Ext. 105
Línea Gratuita: 018000117177
www.cormacarena.gov.co info@cormacarena.gov.co

con el salvoconducto de movilización transgrediendo lo preceptuado en los artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 20176 de 2015.

(...)"

Que el citado acto administrativo , fue notificado por aviso al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" REGIONAL META con Nit 899.999.034-1, fijado el 9 de octubre de 2013 y desfijado el 20 de diciembre de 2013, quien una vez transcurrido el termino otorgado el termino de (10) días, para la presentación de descargos, se evidencia que el presunto infractor allegó a esta Corporación, escrito de descargos mediante radicado No. 0290872 del 20 de diciembre del 2013.

Dando trámite al proceso, esta Corporación, mediante el Auto No. PS-GJ.1.2.64.14.0840 del 11 de abril de 2014 , por medio de la cual, se decreta la práctica de pruebas dentro de una investigación administrativa ambiental, en cuyo resuelve se establece:

"(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: Téngase como presentados los descargos allegados por SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" REGIONAL META con Nit 899.999.034-1, mediante escrito de radicado interno No. 020872 del 20 de diciembre de 2013, los cuales serán valorados por este despacho en su debido procesal.

ARTÍCULO TERCERO: Por considerar este Despacho pertinente y conducente decretar la práctica de visita de inspección ocular al Centro Agroindustrial del Meta kilómetro 12 vía Puerto López del Municipio de Villavicencio –Meta, con el fin de verificar:

1. *Los argumentos expuestos en el escrito de descargos*
2. *El cumplimiento a la medida preventiva impuesta.*
3. *Las demás que el técnico considere pertinentes de carácter técnico expresadas en el escrito de descargos.*

Lo anterior de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

(...)"

Que el auto que ordena la apertura de periodo probatorio fue notificado personalmente, a la Abogada PATRICIA FIERRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.911.765, en calidad de apoderada del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" REGIONAL META con Nit 899.999.034-1, el 14 de mayo de 2014.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que esta Subdirección adelanta el presente procedimiento con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en los parágrafos de los artículos primero y quinto expresa que:

AUTORIDAD AMBIENTAL EN EL DEPARTAMENTO DEL META - NIT 822000091-2
Carrera 44C No 33B-24 barrio Barzal Villavicencio (Meta) - Colombia
PBX 6730420 - 6730417 - 6730418 PQR 6730420 Ext. 105
Línea Gratuita: 018000117177
www.cormacarena.gov.co info@cormacarena.gov.co

"ARTÍCULO lo. (...) PARAGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o doto para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

ARTICULO 5o. (...) PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".

Que, de conformidad a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1 ° y el parágrafo 1° del artículo 5 ° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

"Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción v completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir tas disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración."

Que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 9 de agosto de 1949, definió el concepto de dolo y culpa:

"Las voces utilizadas por la ley (C. C. art. 63) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno ; el dolo se constituye, pues, por la intención maliciosa al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia, la imprudencia".

Que por otra parte señala la Ley 1333 de 2009, en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

Que en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el código de los Recursos naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente.

AUTORIDAD AMBIENTAL EN EL DEPARTAMENTO DEL META - NIT 822000091-2
Carrera 44C No 33B-24 barrio Barzal Villavicencio (Meta) - Colombia
PBX 6730420 - 6730417 - 6730418 PQR 6730420 Ext. 105
Línea Gratuita: 018000117177
www.cormacarena.gov.co info@cormacarena.gov.co

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 ibídem, determina que la Autoridad Ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 ibídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9, esta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento.

Que, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Autoridad Ambiental procederá a formular cargos contra los presuntos infractores tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, en caso de solicitar pruebas por parte del presunto infractor en el momento de presentar los descargos, o de requerir practicar un nuevo medio probatorio de oficio por parte de la Autoridad Ambiental, se abrirá etapa probatoria por el término de 30 días prorrogables por un término igual, según las voces del artículo 26 de la ley 1333 de 2009.

Que la Ley 1333 de 2009, no consagró la etapa de traslado para alegatos de conclusión; sin embargo la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, en el artículo 48, consagró dicha etapa en los siguientes términos: *"Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"*; norma que resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, en virtud del carácter supletorio, tal como se desprende del artículo 47 del mismo código.

CONSIDERACIONES FINALES

En las presentes consideraciones finales, abordaremos el tema de las etapas del proceso sancionatorio ambiental, especialmente lo relacionado a la etapa de presentación de alegatos de conclusión inexistente en la Ley 1333 de 2009 y que dada

AUTORIDAD AMBIENTAL EN EL DEPARTAMENTO DEL META - NIT 822000091-2
Carrera 44C No 33B-24 barrio Barzal Villavicencio (Meta) - Colombia
PBX 6730420 - 6730417 - 6730418 PQR 6730420 Ext. 105
Línea Gratuita: 018000117177
www.cormacarena.gov.co info@cormacarena.gov.co

su importancia procesal recogida en los principios constitucionales y de derecho administrativo como lo es el debido proceso, es necesario entrar a ordenar dando aplicación directa al precedente contenido en el fallo del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera radicación: 23001233300020140018801 del 17 de noviembre de 2017, que obliga cumplir con los mandatos del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, en virtud de la remisión hecha desde el artículo 47 ob. cit, en todos los procesos administrativos ambientales de carácter sancionador, para lo cual tendremos en cuenta las siguientes aspectos jurídicos:

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, siendo esta una garantía de rango constitucional fundamental, exigida en los procesos administrativos con el fin de preservar el respeto por los procedimientos adelantados por la administración pública.

Que el mismo artículo 29 señala que quien sea sindicado tiene derecho a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, garantizando de esa forma, el ejercicio del derecho de defensa y el derecho de contradicción de la prueba.

Que, como garantía del derecho de contradicción de la prueba, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 señala que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, el presunto infractor o su apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 consagra que para practicar las pruebas que fueron solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad o las que de oficio el despacho considere pertinentes, se tiene un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que, de conformidad con los artículos citados anteriormente, es necesario referir la importancia que reviste la aplicación y observancia del derecho al debido proceso, del cual se derivan una serie de garantías que garantizan la protección de los derechos de los asociados, frente a las actuaciones de la administración; al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

> *"El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.*

AUTORIDAD AMBIENTAL EN EL DEPARTAMENTO DEL META - NIT 822000091-2
Carrera 44C No 38B-24 barrio Barzal Villavicencio (Meta) - Colombia
PBX 6730420 - 6730417 - 6730418 PQR 6730420 Ext. 105
Linea Gratuita: 018000117177
www.cormacarena.gov.co info@cormacarena.gov.co

De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones".

Que, de conformidad con lo anterior, uno de los derechos inmersos dentro del derecho al debido proceso contenido en el artículo 29 constitucional, es el derecho de contradicción de la prueba, del cual la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

"Entre los principios que han de observarse en la producción y aportación de la prueba al proceso, se halla el de la contradicción, según el cual la parte contra quien se opone una prueba debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla, es decir, la prueba debe llevarse a la causa con conocimiento y audiencia de todas las partes".

Que la Ley 1333 de 2009, contempla la etapa procesal del periodo probatorio como se refirió anteriormente, pero tiene un vacío normativo frente a la etapa de alegatos de conclusión, que su importancia la refirió la Corte Constitucional cuando revisó la constitucionalidad del numeral 8 del artículo 92 de la Ley 734 de 2002, en los siguientes términos

"(...)... En este contexto, sobre la base de tas pruebas incorporadas al proceso, los alegatos de conclusión juegan un destacado papel en orden al mejor entendimiento de los hechos, de los intereses en conflicto, de la forma en que cada extremo asume los motivos de hecho y de derecho-a favor y en contra-, y por tanto, en lo concerniente a la mejor comprensión del universo jurídico y probatorio que ampara los intereses en conflicto.

Por consiguiente, de una parte, la dinámica de los alegatos de conclusión tiene la virtualidad de facilitarle a los interesados o contendientes la oportunidad para esgrimir sus argumentos culminantes en procura de sus propios derechos e intereses: y de otra, tal dinámica se ofrece a los ojos de la autoridad administrativa o del juez correspondiente como un conjunto de razonamientos que a manera de referente interpretativo les permite examinar retrospectivamente todas y cada una de las actuaciones surtidas.

Lo cual, sin duda alguna, se constituye en hito procesal de significativa importancia para la salvaguarda de la postulación y la excepción, al propio tiempo que se atiende a la depuración de la certeza jurídica que requiere el fallador para decir el derecho (...)".

Que frente al vacío normativo de ausencia de etapa de alegatos de conclusión que presenta la Ley 1333 de 2009, la sección primera del Consejo de Estado, al resolver un recurso de apelación sobre la medida de suspensión provisional de acto administrativo de la CAR CVS, mediante el cual se impuso sanción en proceso sancionatorio ambiental, llevo a cabo el análisis de la siguiente forma:

"La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que "(...) ARTICULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas

AUTORIDAD AMBIENTAL EN EL DEPARTAMENTO DEL META - NIT 822000091-2
Carrera 44C No 33B-24 barrio Barzal Villavicencio (Meta) - Colombia
PBX 6730420 - 6730417 - 6730418 PQR 6730420 Ext. 105
Línea Gratuita: 018000117177
www.cormacarena.gov.co info@cormacarena.gov.co

leyes (...)", haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión en la siguiente forma "(...) ARTICULO 48. PERIODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días (...)". Vencido este periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos".

El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma:

"(...) Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a la falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el periodo probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos (...)".

De esta forma, le asistía razón al Tribunal Administrativo de Córdoba al encontrar en esta omisión una grave violación del debido proceso administrativo por parte de la CVS en contra de la Reforestadora del Sinú, no asistiéndole razón al apelante por los motivos expuestos anteriormente."

Razón por la cual se debe dar aplicación al principio de integración normativa contenido en el inciso primero del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dice:

"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. (Subrayado y resaltado fuera de texto) (...)"

Que, en atención al principio de integración normativa antes citado, al encontrarse agotada la etapa probatoria, y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y debido proceso, se debe dar aplicación directa al último inciso del artículo 48, otorgando el término de 10 días contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que los investigados presenten sus alegatos de conclusión.

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Autoridad Ambiental de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena "CORMACARENA", y en uso de las facultades que le confiere la ley,

DISPONE

Artículo 1º.- Correr traslado de las diligencias obrantes en el expediente N° PM-GA-3.11.012.995, por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" REGIONAL META con Nit 899.999.034-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que dentro de dicho término

AUTORIDAD AMBIENTAL EN EL DEPARTAMENTO DEL META - NIT 822000091-2
Carrera 44C No 33B-24 barrio Barzal Villavicencio (Meta) - Colombia
PBX 6730420 - 6730417 - 6730418 PQR 6730420 Ext. 105
Línea Gratuita: 018000117177
www.cormacarena.gov.co info@cormacarena.gov.co

presente su memorial de alegatos de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 1 - Vencido el término de traslado y valorados por parte de esta Entidad los alegatos -dado el caso que los presuntos infractores hagan uso de su derecho a presentarlos- se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante, resolución No. PS-GJ.1.2.6.13. 1176 del 9 de octubre de 2013

Parágrafo 2.- El expediente quedará a disposición del investigado para su respectiva su consulta, en las instalaciones autorizadas por la Corporación.

Artículo 2°. - Comunicar al área de Gestión Documental - Oficina de Archivo el presente proveído, para que, una vez tenga conocimiento del mismo garantice de manera inmediata y expedida la consulta al investigado y/o a su apoderado del expediente de la referencia , a fin de o vulnerar los principios constitucionales al debido proceso y derecho a la defensa.

Artículo 3°. - Notificar el contenido del presente acto administrativo personalmente al al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" REGIONAL META con Nit 899.999.034-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la Carrera 48 #6-40, del municipio de Villavicencio – Meta, abonado de teléfono (8) 6825264. La notificación se hará conforme a las reglas previstas en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 4°. - Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

08 AGO 2022

Abg. LINA CAROLINA DIAZ JARAMILLO
Subdirectora de Autoridad Ambiental

Nombres y apellidos completos		Cargo	Firma
Proyectó:	Jaime Sogamoso Sánchez	CPS – Grupo GIEMA	
Revisión Jurídica:	Ana Milena González Blanco	Profesional Especializado 2018-13 Coordinadora Grupo GIEMA	Milena G.

AUTORIDAD AMBIENTAL EN EL DEPARTAMENTO DEL META – NIT 822000091-2
Carrera 44C No 33B-24 barrio Barzal Villavicencio (Meta) - Colombia
PBX 6730420 - 6730417 – 6730418 PQR 6730420 Ext. 105
Línea Gratuita: 018000117177
www.cormacarena.gov.co info@cormacarena.gov.co